

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, demanda de ejecución presentada por NELLY PATRICIA ARANGO VÉLEZ y DOBRASKA NICANORA WILMAN LOGO, frente a MARÍA NELSY SÁNCHEZ PALACIO y FABIO ALONSO RÍOS YEPEZ, radicada al 2022-00116-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Julio de 2022.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0337/2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda que pretende la ejecución de valores determinados en sentencia proferida en el trámite incidental de Reparación Integral, presentada por las señoras NELLY PATRICIA ARANGO VÉLEZ y DOBRASKA NICANORA WILMAN LOGO frente a los ciudadanos MARÍA NELSY SÁNCHEZ PALACIO y FABIO ALONSO RÍOS YEPEZ, radicada al 2022-00116-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

**HECHOS:**

Se apura por las accionantes la ejecución para obtener el pago de sumas impuestas en trámite incidental de Reparación Integral a continuación de sanción penal impuesta al señor RÍOS YEPEZ, por el Juzgado Penal del Circuito con sede Riosucio, Caldas.

Igualmente, el pago de intereses por mora y de costas que se puedan generar.

Se recibe la acción proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal sede Riosucio, Caldas, donde se radicó la misma, la que ha sido enviada a esta oficina por competencia.

### **SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 28 numeral 1 del código general del proceso.

Debe aclararse que se recibe el trámite en atención al lugar de notificaciones indicado en el libelo, párrafo inserto.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

#### **1- EL LIBELO:**

Se señala el nombre de la co-demandante como DUBRASKA NICANORA WILMAN LUGO; de la lectura juiciosa de la demanda y anexos se tiene que, aparece copia informal de documento expedido por Migración Colombia, donde se cita a la ciudadana como DOBRASKA NICANORA WILMAN LOGO, percibiendo igual desatención en el título traído y que fuera expedido por el Juez Penal del Circuito con sede en Riosucio, Caldas.

Se tiene que este escollo debe ser aclarado por el demandante.

Se atisba la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 82 numeral tercero, en lo referente al domicilio de la demandante, igual ocurre con los demandados, advirtiéndose que la residencia no supe la vecindad o domicilio como requisito de la norma.

Se traen pretensiones sobre determinadas sumas de dinero, vemos como la providencia que sirve de fundamento a la ejecución, impuso condenas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales “al momento de su pago”, el accionante recurre al valor de esa suma para esta calenda

pretendiendo adicionar intereses de mora desde la ejecutoria de la decisión que impuso la condena.

Este argumento debe ser rechazado por esta judicial cuando la suma impuesta es actualizada de manera automática al acoger el salario legal vigente a la fecha, mal podría entonces aplicarse una sanción más sobre el pago, caso contrario ocurriere si la suma de capital pretendida fuera la indicada para el año 2020, deber de aplicar la sanción por mora.

Se adiciona que el valor del salario mínimo legal ha sido incrementado de manera anual, para el año 2021 por el Decreto 1785 de 2020 y para el año 2022 de manera concertada por el Estado y las Centrales Obreras fijado en un 10.07%.

De otro lado, realizada la operación aritmética por el demandante, pretende cobrar nuevamente intereses por mora, cuando en su ejercicio matemático ya hizo caso a esos intereses, lo que nos llevaría a la figura del anatocismo que no puede permitir esta juzgadora.

Recurriríamos a la lógica en el asunto, la que nos lleva por el camino de librar en determinado caso el mandamiento como fue expresado en la providencia fundamento de la ejecución, valores para el año 2022 y a partir de allí se originarían los intereses de mora, no antes.

Hace gala el memorial de un párrafo para el juramento estimatorio, el cual debe reunir a cabalidad lo consagrado en el artículo 206 del código general del proceso, es decir, discriminar en detalle cada concepto.

## **2- DE LOS ANEXOS:**

Cobra nuevamente vigencia el obstáculo del nombre de la co-demandante WILMAN LOGO, el cual aparece en el poder de la misma forma que en los insumos documentales, lo que no corresponde al documento allegado.

Siguiendo el sendero de los poderes, el ofrecido por dicha ciudadana no contiene nota de presentación personal, como si lo hace el de la señora NELLY PATRICIA, sin que sea aplicable al caso lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del

código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería de manera parcial en favor de la señora ARANGO VÉLEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la acción Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada por NELLY PATRICIA ARANGO VÉLEZ y DOBRASKA NICANORA WILMAN LOGO, frente a los señores MARÍA NELSY SÁNCHEZ PALACIO y FABIO ALONSO RÍOS YEPES, radicada al 2022-00116-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**TERCERO: Reconoce** personería al Dr. JAIME EDUARDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, con cédula 15.923.709 y T. P. 280.650 para actuar en favor de la co-demandante NELLY PATRICIA ARANGO VÉLEZ, en los términos del poder ofrecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 116 del 28/7/2022</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--